

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 13003*

**Artículo 1.-** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O 1999)-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2003, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

### TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 2.-** Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

#### URBANO EDIFICADO

	Base Imponible		Cuota Fija	Alíc. s/ exced. lím. mín.	
	\$		\$	‰	
Hasta	22.000		-	5,17	
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27

De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

#### URBANO BALDIO

Base Imponible		Cuota fija		Alíc.s/ exced. lím.mín	
\$		\$		‰	
Hasta		1.800	-		12,41
De	1.800	a	2.500	22,33	12,93

De	2.500	a	3.500	31,38	13,44
De	3.500	a	4.700	44,82	13,96
De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000			1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

#### RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alíc.s/ exced. lím.mín.
	\$		\$	%
Hasta		174.000	-	10,10
De	174.000	a	243.000	1.757,40 11,00

De	243.000	a	312.000	2.516,40	12,00
De	312.000	a	382.500	3.344,40	13,00
De	382.500	a	451.500	4.260,90	14,10
De	451.500	a	522.000	5.233,80	15,30
De	522.000	a	591.000	6.312,45	16,70
De	591.000	a	660.000	7.464,75	18,10
De	660.000	a	730.500	8.713,65	19,60
De	730.500	a	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	a	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000	a		13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

#### EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota Fija	Alíc.s/ exced. lim.mín	
	\$		\$	%	
Hasta		a	22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

**Artículo 3.-** A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las tablas de valores discriminados por partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164

Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1 de enero de 2003.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

**Artículo 4.-** Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

Urbano edificado: sesenta y dos pesos	\$62
Urbano baldío: veintiún pesos	\$21
Rural: sesenta y seis pesos	\$66
Edificios y mejoras en zona rural: cuarenta y cinco pesos	\$45

**Artículo 5.-** Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 6.-** Fíjase en la suma de cuatrocientos pesos (\$400) el monto a que se refiere el artículo 137 inciso ñ) apartado 4 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 7.-** Fíjase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$4.100), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 8.-** A los efectos de la aplicación del artículo 137 inciso r) del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos (\$50.000).

**Artículo 9.-** Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los Impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

**Artículo 10.-** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

## TÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Artículo 11.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A. Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

- 5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
- 5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares

- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal ncp
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios ncp, desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos ncp
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías ncp
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios ncp y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados ncp
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados ncp
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos ncp

Servicios de hotelería y restaurantes

552120 Expendio de helados

552290 Preparación y venta de comidas para llevar ncp

B. Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141 Servicios agrícolas

0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020 Servicios para la caza

0203 Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503 Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222 Servicios relacionados con la impresión

291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general ncp
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico ncp
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353002	Reparación de aeronaves
	Electricidad, gas y agua
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
	Construcción
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras ncp
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil ncp
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil ncp
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor ncp; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos ncp
	Servicios de hotelería y restaurantes
5511	Servicios de alojamiento en campings
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-

5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
	Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021	Servicio de transporte automotor de cargas
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito

6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
	Intermediación financiera y otros servicios financieros
6598	Servicio de crédito n.c.p.
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
6711	Servicios de administración de mercados financieros
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera ncp, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros ncp
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo ncp, sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática ncp

- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales ncp
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad

7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales ncp
	Enseñanza
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp
	Servicios sociales y de salud
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8516	Servicios de emergencias y traslados

8519	Servicios relacionados con la salud humana ncp
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
	Servicios comunitarios, sociales y personales ncp
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones ncp
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos ncp
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp

9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento ncp
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios ncp

C. Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales

0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
	Pesca y servicios conexos
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
	Explotación de minas y canteras
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D. Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Industria manufacturera

1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios ncp
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles

1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles ncp
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero ncp
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles ncp
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera

2029	Fabricación de productos de madera ncp; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición ncp
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso

agropecuario

- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
- 2429 Fabricación de productos químicos ncp
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
- 2519 Fabricación de productos de caucho ncp
- 2520 Fabricación de productos de plástico
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso

2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos ncp
2710	Industrias básicas de hierro y acero
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal ncp
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general ncp
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico ncp
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3330	Fabricación de relojes
3410	Fabricación de vehículos automotores

3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte ncp
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras ncp
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011 Generación de energía eléctrica

402001 Fabricación de gas.

**Artículo 12.-** Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

1600	Elaboración de productos de tabaco	2,5%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	2,5%
452592	Montajes industriales.	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil ncp	2,5%

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos ncp	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados ncp	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías ncp	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los	

	que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.	2,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y télex	4,6%
642023	Telefonía celular móvil	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias	5,0%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias	
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	5,0%
6599	Servicios financieros ncp.	5,0%

6611	Servicios de seguros personales	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales	2,5%
6613	Reaseguros	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.	6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	5,0%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,0%
7430	Servicios de publicidad	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.	1,2%
8511	Servicios de internación	3,0%
8515	Servicios de tratamiento	3,0%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%

**Artículo 13.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1999)-, fíjense los siguientes montos fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002	Monto fijo bimestral
	\$	\$
	De	Hasta
0	0	12.000
I	12.000	24.000
		50
		80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

**Artículo 14.-** Establécese en la suma de ochenta pesos (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 15.-** Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166 inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 16.-** Establécese en la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

### TÍTULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**Artículo 17.-** El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2003 a 1988 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES	Cuota fija	Alíc. S/ exced.
\$		Lím. Mín.
		%

Hasta			3.900	0,00	3,00
Más de	3.900	a	6.500	117,00	3,40
Más de	6.500		13.000	205,40	3,60
Más de	13.000			439,40	3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a setenta y dos pesos (\$72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg
2003	421	699	1065	1377	1702
2002	397	660	1004	1299	1607
2001	374	622	948	1226	1516
2000	352	587	894	1157	1430
1999	261	435	662	857	1060
1998	221	369	562	726	898
1997	200	335	508	659	814
1996	177	296	448	582	718
1995	161	271	410	532	659
1994	147	248	374	485	601
1993	135	227	344	446	551
1992	124	208	313	408	502
1991	113	192	292	379	468

1990	103	171	261	339	419
1989	95	158	239	311	385
1988	85	142	216	282	348

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg	SÉPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
------------	---------------------------------------	--	---	-----------------------------

---

2003	2379	3341	4037	4895
2002	2244	3152	3808	4618
2001	2117	2974	3592	4356
2000	1997	2805	3389	4109
1999	1478	2079	2511	3044
1998	1253	1762	2128	2580
1997	1138	1596	1929	2341
1996	1003	1409	1701	2064
1995	919	1291	1562	1893
1994	834	1175	1419	1719
1993	770	1079	1305	1582
1992	703	986	1189	1446
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	992	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA de más a 6.000 10.000 Kg.	CUARTA de más a 10.000 15.000 Kg.	QUINTA de más de 15.000 a 20.000 Kg.
------------	-------------------------------	--	---	---	--

---

2003	90	197	327	625	895
2002	85	186	308	576	844
2001	80	176	290	544	797
2000	76	166	274	513	752
1999	57	123	203	379	556
1998	51	109	184	342	501
1997	46	99	165	306	451
1996	41	89	147	277	408
1995	36	80	134	251	367
1994	34	72	119	224	328
1993	30	63	108	201	296
1992	27	58	96	184	266
1991	24	53	88	163	239
1990	22	47	78	147	217
1989	20	42	72	134	196
1988	19	39	62	117	173

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	más de 25.000 a 30.000 Kg.	más de 30.000 a 35.000 Kg.	más de 35.000 Kg.

2003	1038	1328	1453	1577
2002	979	1253	1370	1488
2001	923	1181	1293	1404
2000	871	1114	1220	1324
1999	645	825	905	980
1998	581	741	813	882
1997	522	668	732	795
1996	471	602	660	716
1995	425	544	597	647
1994	379	486	533	579
1993	342	436	479	501
1992	311	397	433	471
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382

1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
2003	421	753	2886	5083
2002	397	710	2723	4795
2001	374	670	2569	4524
2000	352	632	2423	4267
1999	261	467	1796	3160
1998	221	397	1521	2678
1997	200	358	1380	2430
1996	176	316	1216	2142
1995	162	290	1116	1966
1994	146	263	1014	1786
1993	135	243	933	1644
1992	123	221	851	1500
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
2003	566	1292
2002	533	1219

2001	504	1150
2000	475	1085
1999	352	805
1998	286	653
1997	259	594
1996	216	498
1995	197	433
1994	181	394
1993	166	343
1992	142	315
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	192

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2003 a 1988, ciento sesenta y seis pesos \$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso

H) microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
------------	---------	---------	---------	--------

Hasta 800 Kg.	más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	más de 1.300 Kg.
---------------	------------------------	--------------------------	------------------

2003	651	779	1349	1462
2002	614	734	1272	1380
2001	579	693	1200	1301
2000	547	653	1133	1227
1999	405	483	840	910
1998	300	358	621	674
1997	239	300	495	566

1996	211	266	468	508
1995	194	244	408	466
1994	182	228	382	413
1993	169	200	335	385
1992	144	185	308	335
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	235	255
1988	111	130	205	238

**Artículo 18.-** Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto a los Automotores por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La aplicación de dichas bonificaciones en ningún caso podrá traducir una disminución del importe del impuesto determinado en el año anterior.

**Artículo 19.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota Fija	Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
“ “	7.500	“ 10.000	94,30	1,31
“ “	10.000	“ 20.000	127,00	1,36
“ “	20.000	“ 40.000	263,00	1,45
“ “	40.000	“ 70.000	553,00	1,64
“ “	70.000	“ 110.000	1.045,00	1,98
“ “	110.000		1.837,00	2,50

**Artículo 20.-** Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros SA, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95.

TÍTULO IV  
IMPUESTO DE SELLOS

**Artículo 21-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- |   |      |
|---|------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento   | 20 % |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil  | 10 ‰ |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil | 15 ‰ |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil   | 10 ‰ |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil   | 10 ‰ |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil   | 10 ‰ |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil   | 10 ‰ |

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

- |   |      |
|---|------|
| 8. Locación y sublocación.  |      |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil   | 10 ‰ |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento | 5 %  |
| 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios.  |      |
| Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o  |      |

servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil. 10 ‰

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 ‰

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil 5,0 ‰

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil ,5 ‰

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 ‰

13. Novación. De novación, el diez por mil... 10 ‰

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 ‰

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 ‰

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 ‰

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 ‰

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 ‰

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil 10 ‰

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 ‰

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 ‰

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil 15 ‰

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil 40 ‰

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 %

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10 ‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 ‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 ‰
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 ‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10 ‰
6. Seguros y reaseguros:
  - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 ‰
  - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
  - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 ‰
  - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 ‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil 6 ‰

**Artículo 22.-** Fíjase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 23.-** Fíjase en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 24.-** Fíjase en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 25.-** Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O.1999)-.

**Artículo 26.-** Fíjase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

**Artículo 27.-** Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3 de la Ley 10.597.

TÍTULO V  
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

**Artículo 28.-** Establécese, para el ejercicio fiscal 2003, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27 de la Ley 12.879.

TÍTULO VI  
OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 29.-** Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciarán las fracciones de un peso (\$1).

**Artículo 30.-** Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2003.

**Artículo 31.-** Prorrógase para el ejercicio fiscal 2003 el régimen establecido en la Ley 12.713 y artículo 31 de la Ley 12.879.

La prórroga dispuesta en el párrafo anterior regirá para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido o aplicado el beneficio, según el caso, en los términos previstos en dichas leyes.

**Artículo 32.-** Sustitúyese en el artículo 1 de la Ley 11.518 (texto según artículo 1 de la Ley 12.837, la expresión “1 de enero de 2003” por “1 de enero de 2004”.

**Artículo 33.-** La modificación dispuesta en el artículo anterior no se aplicará a las actividades que se indican a continuación:

- |         |   |
|---------|---|
| 3100022 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 155110 y 155120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.                   |
| 3100023 | Industrias vinícolas-según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 155210 y 155290 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.   |
| 3100025 | Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 151320 y 155491 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. |
| 3100026 | Fábrica de soda-según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 155411 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.   |
| 3500011 | Fabricación de pinturas, barnices y lacas-según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 242200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.   |
| 3500020 | Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte - según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los   |

Códigos 241130, 241180, 241190, 242900 y 243000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- 3800018 Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 321000, 322001 y 323000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3800019 Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 293010, 293020, 293090 y 315000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3800028 Fabricación de vehículos automotores-según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 341000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3800030 Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 359100 y 359200 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900002 Industria de la preparación de teñidos de pieles -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 182000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900003 Fabricación de hielo -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 155492 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900016 Fabricación de joyas y artículos conexos -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 369100 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- 3900017 Fabricación de instrumentos de música -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 369200 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900025 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 221300, 361030, 369300, 369400, 369910, 369921 y 369990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900026 Industrialización de materia prima, propiedad de terceros -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en los Códigos 289100 y 289200 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**Artículo 34.-** Suspéndese, a partir del 1 de enero del año 2003, las exenciones del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1 de la Ley Nº 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

- 1100001 Producción de ganado bovino -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 1100003 Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 1100004 Cría de ganado porcino -según la descripción de la Ley Nº 11.518-,

contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100008 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley Nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**Artículo 35.-** Suspéndense, a partir del 1 de enero del año 2003, las exenciones del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los artículos 39 de la Ley 11.490 y 1 de la Ley 11.518, para las siguientes actividades de producción de bienes:

3100001 Frigoríficos –según la descripción del artículo 39 de la Ley Nº 11.490-, contenida en los códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100002 Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes –según la descripción del artículo 39, de la Ley Nº 11.490-, contenida en los códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva – según la descripción del artículo 1 de la Ley Nº 11.518-, contenida en el código 151130 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100013 Mataderos –según la descripción del artículo 1 de la Ley Nº 11.518-, contenida en los códigos 151110, 151140 y 151190 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100014 Preparación y conservación de carnes -según la descripción del artículo 1 de la Ley Nº 11.518-, contenida en los códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**Artículo 36.-** Déjase sin efecto a partir del 1 de enero de 2003 lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

- 521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex.
- 642023 Telefonía celular móvil.
- 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.
- 6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
- 659891 Sociedades de ahorro y préstamo.
- 6599 Servicios financieros ncp
- 671910 Servicios de casas y agencias de cambio.

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$250.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 12.727.

**Artículo 37.-** Modifícase el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese, el primer párrafo del artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 165.- En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 29 inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 170, por el siguiente:

“La autoridad de aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al mayor importe fijo establecido en la Ley Impositiva en el marco del artículo 187, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el artículo 75 del presente código.”

3. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 171, por el siguiente:

“Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados fuese inferior al del monto máximo del impuesto fijo vigente, la autoridad de aplicación reclamará éste”.

4. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 181, por el siguiente:

“Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada”

5. Derógase el artículo 182.

6. Sustitúyese el artículo 186, por el siguiente:

“Artículo 186.- La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad”.

7. Sustitúyese el artículo 187, por el siguiente:

“Artículo 187.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Ley Impositiva establecerá un régimen de importes fijos de impuesto para las distintas categorías de contribuyentes que se establezcan en función del monto de ingresos durante el ejercicio fiscal anterior.

Se exceptúa del régimen de importes fijos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.”

8. Derógase el párrafo tercero del artículo 188.

9. Incorpórase como inciso 10) del artículo 258, el siguiente:

“Las cajas de previsión y seguridad social para profesionales.”

**Artículo 38.-** El ejercicio de la autorización conferida por el artículo 1 de la Ley 12.914, en el período transcurrido entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 2003, podrá contemplar las siguientes medidas:

- a) Remisión parcial de intereses para las obligaciones devengadas entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.
- b) Aceptación de acogimiento parcial. En estos casos, el crédito fiscal reconocido y no incluido en el régimen, será considerado inexigible desde el último día del año más reciente no regularizado y hasta el día correspondiente a la cancelación total del plan de pagos, excepto que se verifiquen los supuestos de transferencias a que se refiere el artículo 33 del Código Fiscal.
- c) El pago será en Pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop)
- d) Para la modalidad de cancelación a plazo se otorgarán hasta 36 cuotas y no será exigible el pago al contado de un porcentaje de la deuda.

**Artículo 39.-** Las medidas dispuestas en el artículo anterior resultarán de aplicación para las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y solamente respecto de las provenientes de los siguientes supuestos:

- a) Inmuebles pertenecientes a la Planta Urbano Edificada cuya valuación fiscal resulte superior a \$20.000 e inferior o igual a \$60.000, siempre que el

contribuyente acredite la condición de propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble y que el mismo está destinado a vivienda propia y de ocupación permanente.

b) Incorporación de mejoras.

c) Contribuyentes no comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 40.-** A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

**Artículo 41.-** A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2003 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el partido, conforme se detalla en el Anexo I de la presente.

**Artículo 42.-** Autorízase al Ministerio de Economía a constituir a partir del 1 de abril de 2003 la Comisión Asesora por cada partido, prevista en el artículo 60 de la Ley Nº 10.707 para la consideración de la valuación general de la tierra rural y subrural libre de mejoras, cuyo cometido deberá finalizar el 1 de agosto de 2003.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, y en caso de controversia, se tendrán por válidos y sin observación los calculados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

En todos los casos los valores resultantes serán de aplicación el 1 de enero de 2004.

**Artículo 43.-** Para los contribuyentes comprendidos en los beneficios de la Ley 12.368 y sus modificatorias y que al 30 de junio de 2003 les pueda alcanzar la caducidad según las condiciones del artículo 3 de la misma, extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2003, el beneficio de la exención del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda.

**Artículo 44.-** Procédase a la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se originen por el régimen del Decreto-Ley 8.912/77 o los Decretos 9.404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la Ley 12.576 y efectivizada mediante la Disposición de la Dirección Provincial de Catastro Territorial Nº 6.011 de fecha 24 de octubre 2002.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los emprendimientos citados precedentemente.

**Artículo 45.-** Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, existente al día 31 de diciembre año 2002 inclusive, de los inmuebles del dominio privado del Estado Provincial, cuyos ocupantes hayan efectuado construcciones con destino a su vivienda familiar, única y de ocupación permanente y la valuación fiscal no supere el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del Impuesto Inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137 del Código Fiscal.

Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que tengan acordada la venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25 incisos c) o d) de la Ley 9.533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta y hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

La frustración de la venta, por causas imputables al ocupante, tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado, y la autoridad de aplicación, sin más trámite, reanudará el procedimiento de liquidación y cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

En los casos de ocupantes que teniendo acordada la venta del inmueble, hayan abonado el canon de ocupación por periodos posteriores al acuerdo, estos pagos serán considerados a cuenta del precio de venta.

**Artículo 46.-** Establécese un régimen de consolidación de deudas que en concepto de canon de ocupación registren los ocupantes de inmuebles del dominio privado del Estado Provincial, con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, desde su respectivo vencimiento y hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Este régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2004.

La autoridad de aplicación determinará la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

- a) Para calcular el monto de la deuda consolidada, el interés aplicable será del 0,50% mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día 31 de diciembre de 2002.
- b) Si el acogimiento se realiza dentro del primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, la actualización de la deuda consolidada -desde la fecha de consolidación de la obligación y hasta la formalización del acogimiento- se realizará con un interés del 30% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (T.O. 1999).
- c) Si el acogimiento se realiza con posterioridad al primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, la actualización de la deuda consolidada desde la fecha de consolidación de la obligación hasta el último día del mes de formalización del acogimiento, se realizará con un interés del 60% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (T.O. 1999).
- d) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las siguientes modalidades:
  - 1) Al contado, en cuyo caso se aplicará una quita de hasta el 30% sobre el monto a regularizar.
  - 2) Un porcentaje al contado y el saldo mediante plan de consolidación en cuotas dispuesto en el apartado siguiente. Quienes optaren por esta modalidad obtendrán una quita de hasta el 20% sobre el monto ingresado al contado.
  - 3) Mediante un plan de cancelación de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

- 4) Cuando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.
  - 5) Cuando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre el saldo del 1,5%.
- e) La caducidad del régimen se producirá por:
- 1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.
  - 2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de la deuda no consolidada.

La caducidad traerá aparejada la revocación de la concesión o permiso de uso y la desocupación del inmueble, ordenando el organismo de aplicación las acciones correspondientes a tal fin.

Encontrándose en trámite de apremio, el ocupante que regularice la deuda en los términos de la presente deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación. Consecuentemente, deberá acreditar el pago en cuotas o al contado de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales generados.

**Artículo 47.-** Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 9.533 que quedará redactado de la siguiente forma:

“El mismo criterio podrá observarse cuando se trate de inmuebles que por su naturaleza especial o uso al que serán destinados se justifique exceptuarlos de

tales disposiciones o tengan destino de vivienda familiar única y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supera el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del Impuesto Inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137 del Código Fiscal.

Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tengan acordada la venta directa en los términos del artículo 25 incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

Cancelado el precio de venta, quedará exento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo precedente.

La frustración de la enajenación por causas imputables al ocupante tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado y la autoridad de aplicación, sin más trámite, procederá al cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

El organismo de aplicación determinará en cada caso los alcances de las exenciones indicadas”.

**Artículo 48.-** Sustitúyese el artículo 53 de la Ley 12.576, por el siguiente:

“Las correcciones efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por ausencia o deficiencias en datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, tendrán vigencia catastral a partir de su toma de razón y, respecto a la aplicación del impuesto Inmobiliario, desde del 1 de enero del año siguiente de producida dicha corrección.”

**Artículo 49.-** Autorízase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Finanzas, para aceptar -con intervención de la Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia- en nombre y representación del Estado Provincial, Bonos de Consolidación de Deudas Ley Nº 23.982, a los fines de la cancelación de obligaciones tributarias y/o accesorios posteriores al 31 de marzo de 1991, adeudadas por sujetos comprendidos en el artículo 60 del Decreto nacional Nº 689/99 (texto ordenado de la Ley Nº 11.672 -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-).

**Artículo 50.-** Los vehículos correspondientes a los modelos 1987 a 1977 inclusive, tributarán en Impuesto a los Automotores conforme a las escalas que elaborará el Poder Ejecutivo, según lo establecido en los incisos del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Automóviles, rurales, autoambulancia y autos fúnebres.
- B) Camiones, camionetas, pick-up y jeep.
- C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.
- D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- E) Casillas rodantes con propulsión propia.
- F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.
- G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidas en el inciso A), microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

**Artículo 51.-** Ratifícase el Decreto Nº 1.798/02.

**Artículo 52.-** La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1 de enero del año 2003 inclusive, y de aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

**Artículo 53.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor óptimo por Ha.
1	ADOLFO ALSINA	1	1.221
1	ADOLFO ALSINA	2	1.221
1	ADOLFO ALSINA	3	1.265
1	ADOLFO ALSINA	4	1.265
1	ADOLFO ALSINA	5	1.308
1	ADOLFO ALSINA	6	1.265

1	ADOLFO ALSINA	7	1.308
1	ADOLFO ALSINA	8	1.265
1	ADOLFO ALSINA	9	1.308
1	ADOLFO ALSINA	10	1.308
2	ALBERTI	1	3.860
2	ALBERTI	2	3.509
2	ALBERTI	3	3.860
2	ALBERTI	4	3.860
2	ALBERTI	5	3.860
2	ALBERTI	6	3.860
2	ALBERTI	7	3.860
2	ALBERTI	8	3.860
2	ALBERTI	9	3.509
2	ALBERTI	10	3.860
2	ALBERTI	11	3.860
3	ALMIRANTE BROWN	1	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	2	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	3	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	4	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	5	8.928
4	AVELLANEDA	1	10.977
4	AVELLANEDA	2	10.977
5	AYACUCHO	1	1.465
5	AYACUCHO	2	1.465
5	AYACUCHO	3	1.416
5	AYACUCHO	4	1.416
5	AYACUCHO	5	1.416
5	AYACUCHO	6	1.416
5	AYACUCHO	7	1.416
5	AYACUCHO	8	1.465
5	AYACUCHO	9	1.465
5	AYACUCHO	10	1.465
5	AYACUCHO	11	1.465
5	AYACUCHO	12	1.465
5	AYACUCHO	13	1.465
5	AYACUCHO	14	1.367
5	AYACUCHO	15	1.367
5	AYACUCHO	16	1.367
5	AYACUCHO	17	1.367
5	AYACUCHO	18	1.416
6	AZUL	1	2.263
6	AZUL	2	2.263
6	AZUL	3	2.198

6	AZUL	4	1.875
6	AZUL	5	2.263
6	AZUL	6	2.263
6	AZUL	7	2.198
6	AZUL	8	2.198
6	AZUL	9	2.263
6	AZUL	10	1.810
6	AZUL	11	1.810
6	AZUL	12	1.810
6	AZUL	13	1.810
6	AZUL	14	1.810
6	AZUL	15	1.810
6	AZUL	16	1.810
6	AZUL	17	1.810
6	AZUL	18	1.810
6	AZUL	19	1.810
6	AZUL	20	1.810
6	AZUL	21	1.810
7	BAHÍA BLANCA	2	867
7	BAHÍA BLANCA	4	805
7	BAHÍA BLANCA	5	929
7	BAHÍA BLANCA	9	1.053
7	BAHÍA BLANCA	10	1.022
7	BAHÍA BLANCA	11	1.084
7	BAHÍA BLANCA	12	898
7	BAHÍA BLANCA	13	898
7	BAHÍA BLANCA	14	805
8	BALCARCE	2	3.014
8	BALCARCE	3	3.014
8	BALCARCE	4	2.703
8	BALCARCE	5	2.703
8	BALCARCE	6	3.014
8	BALCARCE	7	2.703
8	BALCARCE	8	3.014
8	BALCARCE	9	3.118
8	BALCARCE	10	3.118
8	BALCARCE	11	3.118
9	BARADERO	2	4.129
9	BARADERO	3	4.129
9	BARADERO	4	4.129
9	BARADERO	5	4.129
9	BARADERO	6	4.129
9	BARADERO	7	4.129

9	BARADERO	8	4.129
9	BARADERO	9	4.129
9	BARADERO	10	4.129
9	BARADERO	11	4.129
10	ARRECIFES	1	4.573
10	ARRECIFES	2	4.573
10	ARRECIFES	3	4.573
10	ARRECIFES	4	4.573
10	ARRECIFES	5	4.439
10	ARRECIFES	6	4.573
10	ARRECIFES	7	4.573
10	ARRECIFES	8	4.573
10	ARRECIFES	9	4.573
10	ARRECIFES	10	4.573
10	ARRECIFES	15	4.573
10	ARRECIFES	16	4.573
10	ARRECIFES	17	4.573
11	BOLÍVAR	2	2.140
11	BOLÍVAR	3	2.140
11	BOLÍVAR	4	1.881
11	BOLÍVAR	5	1.881
11	BOLÍVAR	6	2.140
11	BOLÍVAR	7	1.881
11	BOLÍVAR	8	1.881
11	BOLÍVAR	9	1.945
11	BOLÍVAR	10	1.881
11	BOLÍVAR	11	1.945
11	BOLÍVAR	12	2.140
12	BRAGADO	1	3.037
12	BRAGADO	2	3.037
12	BRAGADO	3	3.037
12	BRAGADO	4	3.037
12	BRAGADO	5	3.142
12	BRAGADO	6	3.037
12	BRAGADO	7	2.932
12	BRAGADO	8	2.723
12	BRAGADO	9	2.723
12	BRAGADO	10	3.037
12	BRAGADO	11	3.037
12	BRAGADO	12	3.142
13	BRANDSEN	1	2.069
13	BRANDSEN	2	2.069
13	BRANDSEN	3	2.069

13	BRANDSEN	4	2.069
13	BRANDSEN	5	2.069
13	BRANDSEN	6	2.069
13	BRANDSEN	7	2.069
13	BRANDSEN	8	2.069
13	BRANDSEN	9	2.069
14	CAMPANA	1	3.545
14	CAMPANA	2	3.545
14	CAMPANA	3	3.545
14	CAMPANA	4	3.545
15	CAÑUELAS	1	2.470
15	CAÑUELAS	2	2.470
15	CAÑUELAS	3	2.470
15	CAÑUELAS	4	2.470
15	CAÑUELAS	5	2.385
15	CAÑUELAS	6	2.385
15	CAÑUELAS	7	2.385
15	CAÑUELAS	8	2.385
16	CARLOS CASARES	1	2.289
16	CARLOS CASARES	2	2.289
16	CARLOS CASARES	3	2.358
16	CARLOS CASARES	4	2.081
16	CARLOS CASARES	5	2.081
16	CARLOS CASARES	6	2.012
16	CARLOS CASARES	7	2.081
16	CARLOS CASARES	8	2.289
16	CARLOS CASARES	9	2.081
16	CARLOS CASARES	10	2.289
16	CARLOS CASARES	11	2.358
17	CARLOS TEJEDOR	1	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	2	1.834
17	CARLOS TEJEDOR	3	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	4	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	5	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	6	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	7	1.667
17	CARLOS TEJEDOR	8	1.667
17	CARLOS TEJEDOR	9	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	10	1.667
18	CARMEN DE ARECO	1	4.287
18	CARMEN DE ARECO	2	4.287
18	CARMEN DE ARECO	3	3.782
18	CARMEN DE ARECO	4	3.782

18	CARMEN DE ARECO	5	3.782
18	CARMEN DE ARECO	6	3.782
18	CARMEN DE ARECO	7	3.782
18	CARMEN DE ARECO	8	3.782
19	DAIREAUX	1	1.720
19	DAIREAUX	2	1.720
19	DAIREAUX	3	1.542
19	DAIREAUX	4	1.424
19	DAIREAUX	5	1.661
19	DAIREAUX	6	1.720
19	DAIREAUX	7	1.720
19	DAIREAUX	8	1.720
19	DAIREAUX	9	1.720
19	DAIREAUX	10	1.720
19	DAIREAUX	11	1.720
19	DAIREAUX	12	1.661
20	CASTELLI	1	1.583
20	CASTELLI	2	1.583
20	CASTELLI	3	1.583
20	CASTELLI	4	1.583
20	CASTELLI	5	1.470
20	CASTELLI	6	1.470
20	CASTELLI	7	1.470
20	CASTELLI	8	1.470
20	CASTELLI	9	1.470
20	CASTELLI	10	1.583
20	CASTELLI	11	1.583
20	CASTELLI	12	1.470
21	COLON	1	4.646
21	COLON	2	4.646
21	COLON	3	4.646
21	COLON	4	4.646
21	COLON	5	4.259
22	CORONEL DORREGO	2	1.385
22	CORONEL DORREGO	3	1.435
22	CORONEL DORREGO	4	1.385
22	CORONEL DORREGO	5	1.385
22	CORONEL DORREGO	6	1.385
22	CORONEL DORREGO	7	1.385
22	CORONEL DORREGO	8	1.435
22	CORONEL DORREGO	9	1.435
22	CORONEL DORREGO	10	1.435
22	CORONEL DORREGO	11	1.435

22	CORONEL DORREGO	12	1.435
22	CORONEL DORREGO	13	1.435
22	CORONEL DORREGO	14	1.435
22	CORONEL DORREGO	15	1.435
22	CORONEL DORREGO	16	1.435
22	CORONEL DORREGO	17	1.435
23	CORONEL PRINGLES	1	1.518
23	CORONEL PRINGLES	2	1.466
23	CORONEL PRINGLES	3	1.361
23	CORONEL PRINGLES	4	1.571
23	CORONEL PRINGLES	5	1.571
23	CORONEL PRINGLES	6	1.361
23	CORONEL PRINGLES	7	1.780
23	CORONEL PRINGLES	8	1.571
23	CORONEL PRINGLES	9	1.571
23	CORONEL PRINGLES	10	1.466
23	CORONEL PRINGLES	11	1.518
23	CORONEL PRINGLES	12	1.466
23	CORONEL PRINGLES	13	1.780
23	CORONEL PRINGLES	14	1.780
24	CORONEL SUÁREZ	1	1.804
24	CORONEL SUÁREZ	2	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	3	1.804
24	CORONEL SUÁREZ	4	1.804
24	CORONEL SUÁREZ	5	1.703
24	CORONEL SUÁREZ	6	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	7	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	8	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	9	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	10	1.453
24	CORONEL SUÁREZ	11	1.703
24	CORONEL SUÁREZ	12	1.503
24	CORONEL SUÁREZ	13	1.503
24	CORONEL SUÁREZ	14	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	15	1.804
26	CHACABUCO	2	4.098
26	CHACABUCO	3	4.098
26	CHACABUCO	4	4.098
26	CHACABUCO	5	4.098
26	CHACABUCO	6	4.098
26	CHACABUCO	7	3.725
26	CHACABUCO	8	3.601
26	CHACABUCO	9	4.098

26	CHACABUCO	10	4.098
26	CHACABUCO	11	4.098
27	CHASCOMÚS	1	2.057
27	CHASCOMÚS	2	2.057
27	CHASCOMÚS	3	1.989
27	CHASCOMÚS	4	1.989
27	CHASCOMÚS	5	1.989
27	CHASCOMÚS	6	1.920
27	CHASCOMÚS	7	1.783
27	CHASCOMÚS	8	1.783
27	CHASCOMÚS	9	1.989
27	CHASCOMÚS	10	1.989
27	CHASCOMÚS	11	1.989
28	CHIVILCOY	1	3.899
28	CHIVILCOY	2	3.899
28	CHIVILCOY	3	3.899
28	CHIVILCOY	4	3.899
28	CHIVILCOY	5	3.440
28	CHIVILCOY	6	3.440
28	CHIVILCOY	7	3.440
28	CHIVILCOY	8	3.899
28	CHIVILCOY	9	3.899
28	CHIVILCOY	10	3.440
28	CHIVILCOY	11	3.784
28	CHIVILCOY	12	3.440
28	CHIVILCOY	13	3.899
28	CHIVILCOY	14	3.899
28	CHIVILCOY	15	3.899
28	CHIVILCOY	16	3.899
28	CHIVILCOY	17	3.899
28	CHIVILCOY	18	3.899
29	DOLORES	1	1.507
29	DOLORES	2	1.507
29	DOLORES	3	1.351
29	DOLORES	4	1.351
29	DOLORES	5	1.351
29	DOLORES	6	1.351
29	DOLORES	7	1.351
29	DOLORES	8	1.351
29	DOLORES	9	1.351
29	DOLORES	10	1.351
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	1	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	2	7.231

30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	3	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	5	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	6	7.231
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	1	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	2	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	3	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	4	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	5	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	6	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	7	3.777
32	FLORENCIO VARELA	1	4.464
32	FLORENCIO VARELA	2	4.464
32	FLORENCIO VARELA	3	4.464
32	FLORENCIO VARELA	4	4.464
32	FLORENCIO VARELA	5	4.464
33	GENERAL ALVARADO	1	3.714
33	GENERAL ALVARADO	2	3.714
33	GENERAL ALVARADO	3	3.095
33	GENERAL ALVARADO	4	2.992
33	GENERAL ALVARADO	5	2.992
33	GENERAL ALVARADO	6	2.992
33	GENERAL ALVARADO	7	3.714
34	GENERAL ALVEAR	1	1.436
34	GENERAL ALVEAR	2	1.436
34	GENERAL ALVEAR	3	1.436
34	GENERAL ALVEAR	4	1.488
34	GENERAL ALVEAR	5	1.488
34	GENERAL ALVEAR	6	1.488
34	GENERAL ALVEAR	7	1.436
35	GENERAL ARENALES	1	3.545
35	GENERAL ARENALES	2	2.954
35	GENERAL ARENALES	3	3.545
35	GENERAL ARENALES	4	3.545
35	GENERAL ARENALES	5	3.545
35	GENERAL ARENALES	6	3.447
35	GENERAL ARENALES	7	3.447
35	GENERAL ARENALES	8	3.348
36	GENERAL BELGRANO	1	1.903
36	GENERAL BELGRANO	2	1.903

36	GENERAL BELGRANO	3	1.631
36	GENERAL BELGRANO	4	1.631
36	GENERAL BELGRANO	5	1.971
36	GENERAL BELGRANO	6	1.903
36	GENERAL BELGRANO	7	1.631
37	GENERAL GUIDO	1	1.339
37	GENERAL GUIDO	2	1.339
37	GENERAL GUIDO	3	1.339
37	GENERAL GUIDO	4	1.339
37	GENERAL GUIDO	5	1.339
37	GENERAL GUIDO	6	1.339
37	GENERAL GUIDO	7	1.339
37	GENERAL GUIDO	8	1.339
37	GENERAL GUIDO	9	1.339
37	GENERAL GUIDO	10	1.339
37	GENERAL GUIDO	11	1.339
38	ZÁRATE	1	3.545
38	ZÁRATE	2	3.545
38	ZÁRATE	3	3.545
38	ZÁRATE	4	3.545
38	ZÁRATE	5	3.545
38	ZÁRATE	6	3.545
38	ZÁRATE	7	3.545
38	ZÁRATE	8	3.545
38	ZÁRATE	9	3.545
38	ZÁRATE	10	3.545
38	ZÁRATE	11	3.545
39	GENERAL MADARIAGA	1	1.574
39	GENERAL MADARIAGA	2	1.574
39	GENERAL MADARIAGA	3	1.453
39	GENERAL MADARIAGA	4	1.453
39	GENERAL MADARIAGA	5	1.453
39	GENERAL MADARIAGA	6	1.695
39	GENERAL MADARIAGA	7	1.574
40	GENERAL LAMADRID	1	1.569
40	GENERAL LAMADRID	2	1.517
40	GENERAL LAMADRID	3	1.517
40	GENERAL LAMADRID	4	1.517
40	GENERAL LAMADRID	5	1.517
40	GENERAL LAMADRID	6	1.779
40	GENERAL LAMADRID	7	1.779
40	GENERAL LAMADRID	8	1.779
40	GENERAL LAMADRID	9	1.569

40	GENERAL LAMADRID	10	1.726
40	GENERAL LAMADRID	11	1.517
40	GENERAL LAMADRID	12	1.517
40	GENERAL LAMADRID	13	1.569
41	GENERAL LAS HERAS	2	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	3	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	4	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	5	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	6	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	7	2.435
42	GENERAL LAVALLE	1	1.453
42	GENERAL LAVALLE	2	1.453
42	GENERAL LAVALLE	3	1.453
42	GENERAL LAVALLE	4	1.453
42	GENERAL LAVALLE	5	1.453
42	GENERAL LAVALLE	6	1.453
42	GENERAL LAVALLE	7	1.453
42	GENERAL LAVALLE	8	1.453
42	GENERAL LAVALLE	9	1.453
42	GENERAL LAVALLE	10	1.574
43	GENERAL PAZ	1	1.609
43	GENERAL PAZ	2	1.609
43	GENERAL PAZ	3	1.609
43	GENERAL PAZ	4	1.930
43	GENERAL PAZ	5	1.930
43	GENERAL PAZ	6	1.823
43	GENERAL PAZ	7	1.823
43	GENERAL PAZ	8	1.930
44	GENERAL PINTO	2	2.421
44	GENERAL PINTO	3	2.201
44	GENERAL PINTO	4	2.494
44	GENERAL PINTO	5	2.127
44	GENERAL PINTO	6	2.127
44	GENERAL PINTO	7	2.494
44	GENERAL PINTO	8	2.127
44	GENERAL PINTO	9	2.201
44	GENERAL PINTO	10	2.127
44	GENERAL PINTO	11	1.907
44	GENERAL PINTO	12	2.201
45	GENERAL PUEYRREDÓN	1	3.824
45	GENERAL PUEYRREDÓN	2	3.278
45	GENERAL	3	3.059

	PUEYRREDÓN		
45	GENERAL PUEYRREDÓN	4	3.824
45	GENERAL PUEYRREDÓN	5	3.169
45	GENERAL PUEYRREDÓN	6	3.824
46	GENERAL RODRIGUEZ	1	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	2	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	3	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	4	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	5	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	6	3.816
49	GENERAL VIAMONTE	1	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	2	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	3	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	4	2.069
49	GENERAL VIAMONTE	5	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	6	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	7	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	8	2.728
49	GENERAL VIAMONTE	9	2.069
49	GENERAL VIAMONTE	10	2.445
49	GENERAL VIAMONTE	11	2.445
50	GENERAL VILLEGAS	1	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	2	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	3	1.920
50	GENERAL VILLEGAS	4	1.920
50	GENERAL VILLEGAS	5	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	6	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	7	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	8	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	9	1.856
50	GENERAL VILLEGAS	10	1.856
50	GENERAL VILLEGAS	11	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	12	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	13	1.664
50	GENERAL VILLEGAS	14	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	15	1.792
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	2	1.693
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	3	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	4	1.693

51	ADOLFO GONZALES CHAVES	5	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	6	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	7	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	8	1.693
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	9	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	10	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	11	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	12	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	13	1.580
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	14	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	15	1.580
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	16	1.693
52	GUAMINI	1	1.438
52	GUAMINI	2	1.190
52	GUAMINI	3	1.438
52	GUAMINI	4	1.438
52	GUAMINI	5	1.438
52	GUAMINI	6	1.438
52	GUAMINI	7	1.438
52	GUAMINI	8	1.289
52	GUAMINI	9	1.438
53	BENITO JUÁREZ	1	1.640
53	BENITO JUÁREZ	2	1.698
53	BENITO JUÁREZ	3	1.640
53	BENITO JUÁREZ	4	1.640
53	BENITO JUÁREZ	5	1.698
53	BENITO JUÁREZ	6	1.698
53	BENITO JUÁREZ	7	1.405
53	BENITO JUÁREZ	8	1.757
53	BENITO JUÁREZ	9	1.757
53	BENITO JUÁREZ	10	1.405
53	BENITO JUÁREZ	11	1.405
54	JUNÍN	1	3.842
54	JUNÍN	2	3.842
54	JUNÍN	3	3.842
54	JUNÍN	4	3.842

54	JUNÍN	5	3.842
54	JUNÍN	6	3.842
54	JUNÍN	7	3.842
54	JUNÍN	8	3.842
54	JUNÍN	9	3.842
54	JUNÍN	10	3.842
54	JUNÍN	11	3.202
54	JUNÍN	12	3.522
54	JUNÍN	13	3.202
54	JUNÍN	14	3.842
54	JUNÍN	15	3.842
55	LA PLATA	2	4.572
55	LA PLATA	3	4.572
55	LA PLATA	4	3.683
55	LA PLATA	6	4.572
55	LA PLATA	7	3.048
55	LA PLATA	8	3.048
55	LA PLATA	9	3.048
55	LA PLATA	10	3.048
56	LAPRIDA	1	1.431
56	LAPRIDA	2	1.431
56	LAPRIDA	3	1.431
56	LAPRIDA	4	1.381
56	LAPRIDA	5	1.381
56	LAPRIDA	6	1.381
56	LAPRIDA	7	1.431
56	LAPRIDA	8	1.381
56	LAPRIDA	9	1.431
56	LAPRIDA	10	1.431
56	LAPRIDA	11	1.431
56	LAPRIDA	12	1.431
57	TIGRE	1	8.068
57	TIGRE	2	8.299
57	TIGRE	3	8.068
57	TIGRE	4	8.068
58	LAS FLORES	1	1.397
58	LAS FLORES	2	1.227
58	LAS FLORES	3	1.397
58	LAS FLORES	4	1.270
58	LAS FLORES	5	1.270
58	LAS FLORES	6	1.397
58	LAS FLORES	7	1.270
58	LAS FLORES	8	1.227

58	LAS FLORES	9	1.270
58	LAS FLORES	10	1.270
58	LAS FLORES	11	1.227
58	LAS FLORES	12	1.227
59	LEANDRO N. ALEM	1	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	2	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	3	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	4	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	5	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	6	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	7	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	8	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	9	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	10	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	11	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	12	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	13	3.082
60	LINCOLN	1	2.732
60	LINCOLN	2	2.732
60	LINCOLN	3	2.641
60	LINCOLN	4	2.003
60	LINCOLN	5	2.641
60	LINCOLN	6	2.641
60	LINCOLN	7	2.641
60	LINCOLN	8	2.368
60	LINCOLN	9	2.641
60	LINCOLN	10	2.368
60	LINCOLN	11	2.368
60	LINCOLN	12	2.368
60	LINCOLN	14	2.368
60	LINCOLN	15	2.550
61	LOBERIA	1	3.110
61	LOBERIA	2	2.577
61	LOBERIA	3	2.577
61	LOBERIA	4	3.021
61	LOBERIA	5	2.666
61	LOBERIA	6	2.488
61	LOBERIA	7	2.666
61	LOBERIA	8	2.488
61	LOBERIA	9	2.666
61	LOBERIA	10	2.577
61	LOBERIA	11	2.577
61	LOBERIA	12	2.577

61	LOBERIA	13	3.110
62	LOBOS	1	2.438
62	LOBOS	2	2.299
62	LOBOS	3	2.090
62	LOBOS	4	2.090
62	LOBOS	5	2.369
62	LOBOS	6	2.438
62	LOBOS	7	2.438
62	LOBOS	8	2.299
62	LOBOS	9	2.369
62	LOBOS	10	2.090
64	LUJÁN	1	3.436
64	LUJÁN	2	3.436
64	LUJÁN	3	3.436
64	LUJÁN	4	3.436
64	LUJÁN	5	3.436
64	LUJÁN	6	3.436
64	LUJÁN	7	3.436
64	LUJÁN	8	3.436
64	LUJÁN	9	3.436
65	MAGDALENA	1	1.764
65	MAGDALENA	2	1.764
65	MAGDALENA	3	1.704
65	MAGDALENA	4	1.764
65	MAGDALENA	5	1.764
65	MAGDALENA	6	1.764
66	MAIPU	1	1.476
66	MAIPU	2	1.590
66	MAIPU	3	1.476
66	MAIPU	4	1.476
66	MAIPU	5	1.476
66	MAIPU	6	1.476
66	MAIPU	7	1.476
66	MAIPU	8	1.476
67	SALTO	2	4.572
67	SALTO	3	4.572
67	SALTO	4	4.572
67	SALTO	5	4.572
67	SALTO	6	4.572
67	SALTO	7	4.572
67	SALTO	8	4.572
67	SALTO	9	4.572
68	MARCOS PAZ	2	3.915

68	MARCOS PAZ	3	3.915
68	MARCOS PAZ	4	3.915
68	MARCOS PAZ	5	3.915
69	MAR CHIQUITA	2	1.640
69	MAR CHIQUITA	3	1.640
69	MAR CHIQUITA	4	1.640
69	MAR CHIQUITA	5	1.640
69	MAR CHIQUITA	6	1.640
70	LA MATANZA	2	6.329
70	LA MATANZA	3	6.329
70	LA MATANZA	4	6.329
70	LA MATANZA	5	6.329
70	LA MATANZA	6	6.329
70	LA MATANZA	7	6.329
70	LA MATANZA	8	6.329
71	MERCEDES	1	3.320
71	MERCEDES	2	3.320
71	MERCEDES	3	2.675
71	MERCEDES	4	3.228
71	MERCEDES	5	3.228
71	MERCEDES	6	3.320
71	MERCEDES	7	3.320
71	MERCEDES	8	3.320
71	MERCEDES	9	3.320
71	MERCEDES	10	3.228
71	MERCEDES	11	3.320
72	MERLO	1	3.753
72	MERLO	2	3.753
72	MERLO	3	3.753
73	MONTE	1	1.828
73	MONTE	2	1.828
73	MONTE	3	1.828
73	MONTE	4	1.828
73	MONTE	5	1.727
73	MONTE	6	1.828
73	MONTE	7	1.828
73	MONTE	8	1.676
74	MORENO	1	9.945
74	MORENO	2	9.945
74	MORENO	3	9.945
74	MORENO	4	9.945
74	MORENO	5	9.945
74	MORENO	6	9.945

75	NAVARRO	1	2.131
75	NAVARRO	2	1.937
75	NAVARRO	3	2.131
75	NAVARRO	4	1.873
75	NAVARRO	5	2.325
75	NAVARRO	6	1.937
75	NAVARRO	7	2.325
75	NAVARRO	8	2.325
75	NAVARRO	9	1.937
76	NECOCHEA	1	2.822
76	NECOCHEA	2	2.480
76	NECOCHEA	3	2.480
76	NECOCHEA	4	2.480
76	NECOCHEA	6	2.480
76	NECOCHEA	7	2.480
76	NECOCHEA	11	2.480
76	NECOCHEA	12	2.480
76	NECOCHEA	13	2.822
76	NECOCHEA	14	2.565
77	NUEVE DE JULIO	2	2.810
77	NUEVE DE JULIO	3	2.435
77	NUEVE DE JULIO	4	2.435
77	NUEVE DE JULIO	5	2.623
77	NUEVE DE JULIO	6	2.810
77	NUEVE DE JULIO	7	2.623
77	NUEVE DE JULIO	8	2.623
77	NUEVE DE JULIO	9	2.810
77	NUEVE DE JULIO	10	2.435
77	NUEVE DE JULIO	11	2.435
77	NUEVE DE JULIO	12	2.623
77	NUEVE DE JULIO	13	2.716
77	NUEVE DE JULIO	14	2.623
77	NUEVE DE JULIO	15	2.810
78	OLAVARRÍA	2	2.354
78	OLAVARRÍA	3	2.219
78	OLAVARRÍA	4	1.950
78	OLAVARRÍA	5	1.950
78	OLAVARRÍA	6	2.354
78	OLAVARRÍA	7	2.219
78	OLAVARRÍA	8	2.219
78	OLAVARRÍA	9	2.219
78	OLAVARRÍA	10	2.017
78	OLAVARRÍA	11	2.017

78	OLAVARRÍA	12	1.950
78	OLAVARRÍA	13	1.950
78	OLAVARRÍA	14	1.950
78	OLAVARRÍA	15	2.017
78	OLAVARRÍA	16	1.950
78	OLAVARRÍA	17	2.017
78	OLAVARRÍA	18	1.950
78	OLAVARRÍA	19	1.950
78	OLAVARRÍA	20	2.017
79	PATAGONES	Riego	2.036
79	PATAGONES	Monte	415
79	PATAGONES	Secano	679
80	PEHUAJÓ	1	2.129
80	PEHUAJÓ	2	2.129
80	PEHUAJÓ	3	2.129
80	PEHUAJÓ	4	2.129
80	PEHUAJÓ	5	2.203
80	PEHUAJÓ	6	2.129
80	PEHUAJÓ	7	1.909
80	PEHUAJÓ	8	2.056
80	PEHUAJÓ	9	2.129
80	PEHUAJÓ	10	2.056
80	PEHUAJÓ	11	2.129
80	PEHUAJÓ	12	2.129
80	PEHUAJÓ	13	2.056
80	PEHUAJÓ	14	2.129
80	PEHUAJÓ	15	2.129
80	PEHUAJÓ	16	2.129
80	PEHUAJÓ	17	2.056
80	PEHUAJÓ	18	2.129
80	PEHUAJÓ	19	2.056
81	PELLEGRINI	1	1.694
81	PELLEGRINI	2	1.694
81	PELLEGRINI	3	1.694
81	PELLEGRINI	4	1.694
81	PELLEGRINI	5	1.694
82	PERGAMINO	1	4.586
82	PERGAMINO	2	4.586
82	PERGAMINO	3	4.586
82	PERGAMINO	4	4.586
82	PERGAMINO	5	4.586
82	PERGAMINO	6	4.586
82	PERGAMINO	7	4.586

82	PERGAMINO	8	4.586
82	PERGAMINO	9	4.586
82	PERGAMINO	10	4.459
82	PERGAMINO	11	4.586
82	PERGAMINO	12	4.586
82	PERGAMINO	13	4.586
82	PERGAMINO	14	4.586
82	PERGAMINO	15	4.586
82	PERGAMINO	16	4.586
82	PERGAMINO	17	4.586
82	PERGAMINO	18	4.459
82	PERGAMINO	19	4.459
82	PERGAMINO	20	4.459
82	PERGAMINO	21	4.586
82	PERGAMINO	22	4.586
82	PERGAMINO	23	4.586
82	PERGAMINO	24	4.586
83	PILA	2	1.588
83	PILA	3	1.475
83	PILA	4	1.475
83	PILA	5	1.475
83	PILA	6	1.588
83	PILA	7	1.475
84	PILAR	1	4.283
84	PILAR	2	4.283
84	PILAR	3	4.283
84	PILAR	4	4.283
84	PILAR	5	4.283
84	PILAR	6	4.283
84	PILAR	7	4.283
84	PILAR	8	4.283
84	PILAR	9	4.283
84	PILAR	10	4.283
84	PILAR	11	4.283
85	PUÁN	1	1.001
85	PUÁN	2	1.001
85	PUÁN	3	1.001
85	PUÁN	4	910
85	PUÁN	5	880
85	PUÁN	6	910
85	PUÁN	7	880
85	PUÁN	8	880
85	PUÁN	9	667

85	PUÁN	10	667
85	PUÁN	11	880
85	PUÁN	12	1.001
86	QUILMES	1	10.977
86	QUILMES	2	10.611
86	QUILMES	3	10.977
86	QUILMES	4	10.977
86	QUILMES	5	10.977
86	QUILMES	6	10.611
86	QUILMES	7	10.611
86	QUILMES	8	10.977
87	RAMALLO	2	3.857
87	RAMALLO	4	3.857
87	RAMALLO	5	3.857
87	RAMALLO	6	3.857
87	RAMALLO	7	3.857
87	RAMALLO	8	3.857
87	RAMALLO	9	3.857
87	RAMALLO	10	3.857
87	RAMALLO	11	3.857
87	RAMALLO	12	3.857
87	RAMALLO	13	3.857
88	RAUCH	1	1.524
88	RAUCH	2	1.524
88	RAUCH	3	1.524
88	RAUCH	4	1.422
88	RAUCH	5	1.422
88	RAUCH	6	1.422
88	RAUCH	7	1.422
88	RAUCH	8	1.422
88	RAUCH	9	1.422
88	RAUCH	10	1.473
88	RAUCH	11	1.473
88	RAUCH	12	1.524
88	RAUCH	13	1.524
88	RAUCH	14	1.524
89	RIVADAVIA	1	1.834
89	RIVADAVIA	2	1.834
89	RIVADAVIA	3	2.079
89	RIVADAVIA	4	1.712
89	RIVADAVIA	5	1.712
89	RIVADAVIA	6	1.712
89	RIVADAVIA	7	1.834

89	RIVADAVIA	8	1.834
89	RIVADAVIA	9	1.773
89	RIVADAVIA	10	1.834
89	RIVADAVIA	11	1.773
89	RIVADAVIA	12	1.712
90	ROJAS	2	4.289
90	ROJAS	3	4.289
90	ROJAS	4	4.289
90	ROJAS	5	4.289
90	ROJAS	6	4.289
90	ROJAS	7	4.289
90	ROJAS	8	4.289
90	ROJAS	9	4.289
90	ROJAS	10	4.289
90	ROJAS	11	4.289
90	ROJAS	12	4.289
90	ROJAS	13	4.289
91	ROQUE PÉREZ	1	2.219
91	ROQUE PÉREZ	2	2.219
91	ROQUE PÉREZ	3	2.219
91	ROQUE PÉREZ	4	1.923
91	ROQUE PÉREZ	5	2.145
91	ROQUE PÉREZ	6	2.219
91	ROQUE PÉREZ	7	2.145
91	ROQUE PÉREZ	8	1.923
92	SAAVEDRA	1	1.366
92	SAAVEDRA	2	1.366
92	SAAVEDRA	3	1.449
92	SAAVEDRA	4	1.449
92	SAAVEDRA	5	1.242
92	SAAVEDRA	6	1.201
92	SAAVEDRA	7	1.201
92	SAAVEDRA	8	1.159
92	SAAVEDRA	9	1.159
92	SAAVEDRA	10	1.201
92	SAAVEDRA	11	1.159
92	SAAVEDRA	12	1.491
93	SALADILLO	1	1.814
93	SALADILLO	2	1.555
93	SALADILLO	3	1.762
93	SALADILLO	4	1.814
93	SALADILLO	5	1.762
93	SALADILLO	6	1.762

93	SALADILLO	7	1.762
93	SALADILLO	8	1.555
93	SALADILLO	9	1.762
94	SAN ANDRÉS DE GILES	1	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	2	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	3	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	4	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	5	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	6	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	7	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	8	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	9	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	10	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	11	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	12	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	13	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	14	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	15	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	16	3.695
95	SAN ANTONIO DE ARECO	1	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	2	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	3	4.318
95	SAN ANTONIO DE ARECO	4	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	5	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	6	4.445
98	SAN NICOLÁS	1	3.968
98	SAN NICOLÁS	2	3.968
98	SAN NICOLÁS	3	3.968
98	SAN NICOLÁS	4	3.968
98	SAN NICOLÁS	5	3.968
98	SAN NICOLÁS	6	3.968
98	SAN NICOLÁS	7	3.968
98	SAN NICOLÁS	8	3.968
98	SAN NICOLÁS	9	3.968
98	SAN NICOLÁS	10	3.968
98	SAN NICOLÁS	11	3.968
99	SAN PEDRO	1	4.372
99	SAN PEDRO	2	4.372
99	SAN PEDRO	3	4.372

99	SAN PEDRO	4	4.129
99	SAN PEDRO	5	4.372
99	SAN PEDRO	6	4.372
99	SAN PEDRO	7	4.372
99	SAN PEDRO	8	4.372
99	SAN PEDRO	9	4.372
99	SAN PEDRO	10	4.372
99	SAN PEDRO	11	4.372
99	SAN PEDRO	12	4.129
99	SAN PEDRO	13	4.372
99	SAN PEDRO	14	4.372
99	SAN PEDRO	15	4.372
99	SAN PEDRO	16	4.372
99	SAN PEDRO	17	4.372
99	SAN PEDRO	18	4.372
99	SAN PEDRO	19	4.372
100	SAN VICENTE	2	1.932
100	SAN VICENTE	3	1.932
100	SAN VICENTE	4	1.932
100	SAN VICENTE	5	1.932
100	SAN VICENTE	6	1.932
100	SAN VICENTE	7	1.932
100	SAN VICENTE	8	1.932
102	SUIPACHA	1	3.134
102	SUIPACHA	2	3.134
102	SUIPACHA	3	3.042
102	SUIPACHA	4	3.042
102	SUIPACHA	5	3.042
102	SUIPACHA	6	3.134
102	SUIPACHA	7	3.042
102	SUIPACHA	8	3.134
102	SUIPACHA	9	3.042
102	SUIPACHA	10	2.673
102	SUIPACHA	11	3.134
102	SUIPACHA	12	3.134
102	SUIPACHA	13	3.134
103	TANDIL	1	2.487
103	TANDIL	2	2.638
103	TANDIL	3	2.487
103	TANDIL	4	2.261
103	TANDIL	5	2.261
103	TANDIL	6	2.261
103	TANDIL	7	2.261

103	TANDIL	8	2.487
103	TANDIL	9	2.261
103	TANDIL	10	2.261
103	TANDIL	11	2.186
103	TANDIL	12	2.261
104	TAPALQUÉ	1	1.329
104	TAPALQUÉ	2	1.329
104	TAPALQUÉ	3	1.284
104	TAPALQUÉ	4	1.284
104	TAPALQUÉ	5	1.329
104	TAPALQUÉ	6	1.284
104	TAPALQUÉ	7	1.329
104	TAPALQUÉ	8	1.284
104	TAPALQUÉ	9	1.329
104	TAPALQUÉ	10	1.284
105	TORDILLO	1	1.339
105	TORDILLO	2	1.339
105	TORDILLO	3	1.339
105	TORDILLO	4	1.339
105	TORDILLO	5	1.339
105	TORDILLO	6	1.339
106	TORNQUIST	1	1.408
106	TORNQUIST	2	1.408
106	TORNQUIST	3	1.201
106	TORNQUIST	4	1.201
106	TORNQUIST	5	1.201
106	TORNQUIST	6	1.242
106	TORNQUIST	7	1.242
106	TORNQUIST	8	1.242
106	TORNQUIST	9	1.408
106	TORNQUIST	10	1.242
107	TRENQUE LAUQUEN	1	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	2	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	3	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	4	1.574
107	TRENQUE LAUQUEN	5	1.705
107	TRENQUE LAUQUEN	6	1.705
107	TRENQUE LAUQUEN	7	1.705
107	TRENQUE LAUQUEN	8	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	9	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	10	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	11	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	12	1.902

107	TRENQUE LAUQUEN	13	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	14	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	15	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	16	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	17	1.902
108	TRES ARROYOS	1	2.055
108	TRES ARROYOS	2	2.055
108	TRES ARROYOS	3	1.752
108	TRES ARROYOS	4	1.813
108	TRES ARROYOS	5	1.813
108	TRES ARROYOS	6	1.813
108	TRES ARROYOS	7	1.994
108	TRES ARROYOS	8	1.813
108	TRES ARROYOS	9	1.813
108	TRES ARROYOS	10	2.055
108	TRES ARROYOS	11	2.055
108	TRES ARROYOS	12	1.813
108	TRES ARROYOS	13	1.813
108	TRES ARROYOS	14	1.994
108	TRES ARROYOS	15	1.813
108	TRES ARROYOS	17	1.813
108	TRES ARROYOS	18	1.813
109	VEINTICINCO DE MAYO	1	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	2	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	3	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	4	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	5	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	6	2.725
109	VEINTICINCO DE MAYO	7	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	8	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	9	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	10	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	11	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	12	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	13	2.395
111	VILLARINO	Riego	2.036
111	VILLARINO	Monte	415
111	VILLARINO	Secano	679
113	CORONEL ROSALES	5	839
113	CORONEL ROSALES	6	839
113	CORONEL ROSALES	7	839
113	CORONEL ROSALES	8	984
113	CORONEL ROSALES	10	1.013

114	BERISSO	5	1.828
114	BERISSO	7	1.828
115	ENSENADA	4	1.828
115	ENSENADA	5	1.880
116	SAN CAYETANO	1	1.813
116	SAN CAYETANO	2	1.292
116	SAN CAYETANO	3	1.292
116	SAN CAYETANO	4	1.813
116	SAN CAYETANO	5	1.813
116	SAN CAYETANO	6	1.752
116	SAN CAYETANO	7	1.813
116	SAN CAYETANO	8	1.752
116	SAN CAYETANO	9	1.813
116	SAN CAYETANO	10	1.626
118	ESCOBAR	0	875
118	ESCOBAR	4	4.456
118	ESCOBAR	9	4.456
118	ESCOBAR	10	4.456
118	ESCOBAR	11	4.456
118	ESCOBAR	12	4.456
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	4	2.251
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	5	2.126
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	6	2.126
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	8	2.063
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	9	2.063
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	10	2.126
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	11	2.126
119	HIPÓLITO YRIGOYEN	14	2.126
120	BERAZATEGUI	4	8.847
120	BERAZATEGUI	5	9.732
120	BERAZATEGUI	6	8.847
120	BERAZATEGUI	7	8.847
121	CAPITÁN SARMIENTO	11	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	12	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	13	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	14	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	15	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	16	4.320
122	SALLIQUELÓ	2	1.489
122	SALLIQUELÓ	3	1.489
123	LA COSTA	4	1.025
123	LA COSTA	9	1.025
124	PINAMAR	4	1.816

125	VILLA GESELL	4	1.816
125	VILLA GESELL	6	1.816
126	MONTE HERMOSO	2	1.505
126	MONTE HERMOSO	3	1.505
126	MONTE HERMOSO	7	1.505
127	TRES LOMAS	2	1.605
127	TRES LOMAS	3	1.605
128	FLORENTINO AMEGHINO	5	2.127
128	FLORENTINO AMEGHINO	12	2.494
129	PRESIDENTE PERÓN	2	1.932
129	PRESIDENTE PERÓN	3	1.999
129	PRESIDENTE PERÓN	5	1.999
129	PRESIDENTE PERÓN	7	1.932
129	PRESIDENTE PERÓN	8	1.932
130	EZEIZA	2	7.231
130	EZEIZA	3	7.231
130	EZEIZA	4	7.231
130	EZEIZA	5	7.231
130	EZEIZA	6	7.231
131	SAN MIGUEL	1	8.993
131	SAN MIGUEL	2	8.993
131	SAN MIGUEL	5	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	1	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	2	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	3	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	4	8.993
133	MALVINAS ARGENTINAS	4	8.993
133	MALVINAS ARGENTINAS	5	8.993
133	MALVINAS ARGENTINAS	9	8.993
134	PUNTA INDIO	2	1.764
134	PUNTA INDIO	3	1.704
134	PUNTA INDIO	5	1.704
309	ISLAS BARADERO	0	400
314	ISLAS CAMPANA	0	520
338	ISLAS ZARATE	0	509
357	ISLAS TIGRE	0	700
387	ISLAS RAMALLO	0	400
396	ISLAS SAN FERNANDO	0	745
398	ISLAS SAN NICOLÁS	0	400
399	ISLAS SAN PEDRO	0	400

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Provincia de Buenos Aires**

*Secretaría Legislativa - Información Legislativa*

